

apelacion proceso no. 25307-31-84-002-2021-00129 00

diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Vie 02/02/2024 16:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1013 KB)

recurso de apelacion.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Demandante: SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR

Demandado: EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO.

ASUNTO. APELACION DE LA SENTENCIA.

RADICADO. 25307-31-84-002-2021-00129 00

Buenos días,
adjunto recurso de apelacion.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.**

REF: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Demandante: SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR

Demandado: EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO.

ASUNTO. APELACION DE LA SENTENCIA.

RADICADO. 25307-31-84-002-2021-00129 00

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.008.468 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 91947 del Consejo Superior de Judicatura, con correo electrónico: dianimarci@hotmail.com, atendiendo el nombramiento del despacho para el amparo de pobreza, procedo a obrar como apoderado judicial de la señora **SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 65.556.791 Guamo-Tolima, domiciliada y residente actualmente en el Guamo- Cundinamarca, con correo electrónico samaridevia03163@gmail.com, en calidad de compañera permanente, respetuosamente me permito presentar la Apelación a la sentencia proferida por su despacho:

RAZONES DE LA APELACION.

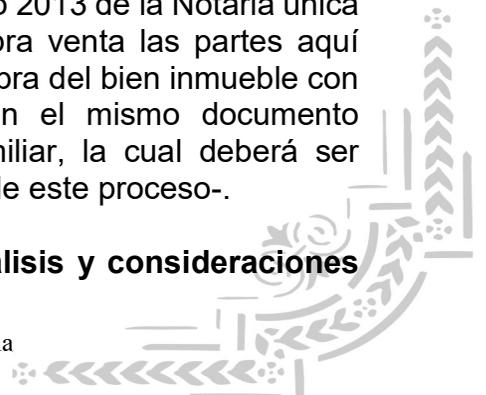
Nos oponemos respetuosa pero rotundamente a las decisiones adoptadas por su despacho: _

Frente a la decisión del numeral primero: “ PRIMER: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR y EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO materializada entre el 29 de diciembre de 2004 hasta el 22 de abril de 2019, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento”.

Compraron una Casa lote de dos plantas que consta de garaje, dos salas-comedor, cinco alcobas, tres baños, dos cocinas, dos patios de ropas y deposito con un área de construcción de CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (125.00 M2) Avaluó comercial de la casa teniendo en cuenta sus condiciones es aproximadamente CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.00)M/cte.

En esta escritura pública resaltaron y señalaron su condición de compañeros permanentes, escritura de venta de los compañeros permanentes que obran aquí como partes, escritura 1288 del siete de diciembre del año 2013 de la Notaria única de Purificación; Mediante dicho acto jurídico de compra venta las partes aquí vinculadas adquirieron un crédito hipotecario para la compra del bien inmueble con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, igualmente en el mismo documento sometieron el inmueble a la afectación a vivienda familiar, la cual deberá ser levantada, para la inscripción de la respectiva sentencia de este proceso-.

Su despacho adopta esa fecha, y señala en sus análisis y consideraciones





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

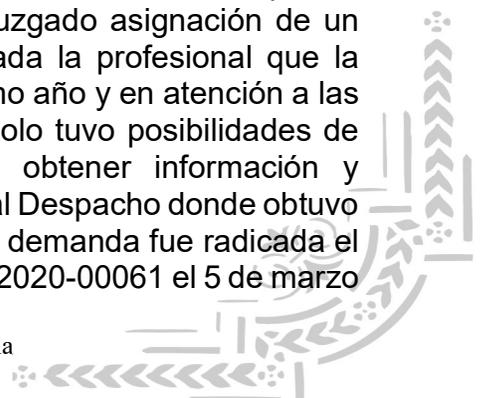
que “ Aunado a lo anterior y de acuerdo con el documento de casa de justicia suscrito por ambas partes el 22 de abril de 2019 los compañeros compartían para esa fecha como pareja, motivo que los llevó a consultar la profesional en esa ocasión donde se consignó motivo de la consulta: “**dificultades relación sentimental por diferencias vida marital**” y aunque SAMARI ANDREA consignó allí como residencia el Municipio del Guamo y EUGENIO ARMANDO la del domicilio del barrio el triunfo es claro que acudieron allí como compañeros sentimentales; sin embargo, entre las recomendaciones de la terapeuta se indicó iniciar proceso legal de separación, razón por la que el Despacho determina como fecha de finalización de la unión marital habida entre las partes el 22 de abril de 2019 fecha consignada en el documento en mención como la de culminación de la convivencia entre los compañeros. Aunque se cuenta con prueba documental que informa que SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR es aún, a la fecha, la compañera permanente del demandado por afiliación que este realizó el 1º de abril de 2020 se tendrá en cuenta la manifestación de las partes sobre la fecha de culminación de la convivencia, conforme se indicó”

Ante esto debemos señalar a su despacho, que esta apreciación no es ajustada a las pruebas aportadas por la demandante, pues aunque sea una recomendación de la profesional, esta visto y demostrado que esa no fue la fecha de terminación, y en especial que la aquí demandante, guardo silencio y una conducta totalmente pasiva ante las agresiones del demandante, y solo hasta el momento grave y nefasto de poner en riesgo su vida y su integridad física, y sólo en ese momento lo abandona, luego la fecha de terminación de la unión marital no es otra que 17 de junio del 2019.

Los testigos de la demandante, personas honestas, sensatas, de pueblo, con grandísimas dificultades para conectarse, para narrar a su despacho lo sucedido, contaron con total claridad, el trato mal sano del demandado, pero todo lo que soporta y acepta, aun en detrimento de su persona y dignidad la demandante, por eso el dicho y la claridad de que sabe que ese día lo dejó, que ese día renuncia a su trabajo, es totalmente coherente y debió dar y ser para su despacho todos los elementos de validez.

Frente a la decisión adoptada en el numeral segundo: “SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada “prescripción de la acción disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” formulada contra las pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Su despacho adopta esta decisión de conformidad con el siguiente asistente: “ 17. Los argumentos expresados al respecto por la apoderada de la demandante no son de recibo al referirse a la excepción de prescripción⁴⁷ para lo cual indica que en uso del amparo de pobreza la demandante solicitó al Juzgado asignación de un apoderado para el trámite de su causa, siendo designada la profesional que la representa en julio de 2020, notificada en agosto del mismo año y en atención a las dificultades del transporte para la época, la interesada solo tuvo posibilidades de acercarse al Juzgado a finales del mismo año sin obtener información y posteriormente en marzo de 2021 se acercó nuevamente al Despacho donde obtuvo los datos de la apoderada de amparo, razón por la que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2021. De acuerdo con diligencias radicadas 2020-00061 el 5 de marzo





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

de 2020 se designó a la profesional como abogada de amparo de la demandante, quien aceptó la designación el 13 de julio del mismo año. 48 Téngase en cuenta que la única forma de interrupción de la prescripción para el caso es la presentación de la demanda aunada al cumplimiento del requisito del artículo 94 del C.G.P. como ya se dijo. Cómputo del plazo de prescripción que en este asunto estuvo interrumpido por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 ordenada por la Presidencia “

Lo primero que debo señalar ante su despacho es que no se puede pasar por alto que las partes en litigio Durante la unión marital de hecho ya descrita se formó una sociedad patrimonial con haberes patrimoniales que quedó plasmada en la escritura 1288 del siete de diciembre del año 2013 de la Notaria única de Purificación; Mediante dicho acto jurídico de compra venta las partes aquí vinculadas adquirieron un crédito hipotecario para la compra del bien inmueble con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, igualmente en el mismo documento sometieron el inmueble a la afectación a vivienda familiar, la cual deberá ser levantada, para la inscripción de la respectiva sentencia de este proceso-.

Luego la decisión del segundo ítem, echa al traste, todas las normas procesales y sustantivas frente a la interrupción del proceso por el amparo de pobreza, y le resta sin razón alguno validez a la voluntad de las partes que mediante documento público constituyen esa sociedad patrimonial

ARGUMENTOS PARA Oponernos AL FALLO ADOPTADO

Sentencia AL2871-2020, Magistrado Fernando Castillo Cadena, del 21 de octubre de 2020

Que dan una apreciación conceptual, diferente a la del despacho, que abordan y hacen un estudio frente al argumento propuesto por la apoderada de la demandante, frente a la interrupción del amparo de pobreza.

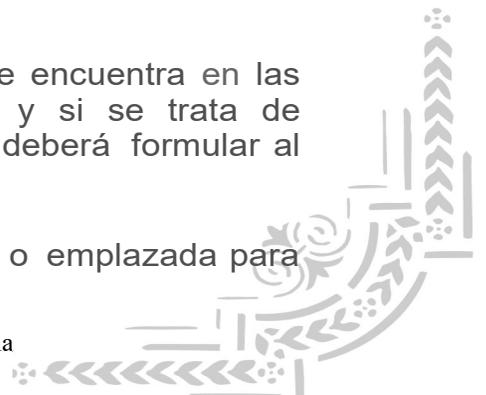
Preceptos instrumentales que regulan el amparo de pobreza (CGP).

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de administración de justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia, debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Actuaciones

	Solicitud previa a casa de justicia de Girardot-barrio Kennedy para que le elaboren el amparo de pobreza y llevarlo al juzgado.
24-feb-20	solicitud amparo de pobreza
5-mar-20	juzgado concede amparo de pobreza
16-mar-20	cierre juzgados por pandemia suspensión de términos
1-jul-20	reapertura juzgados
12-jul-20	memorial aceptación cargo
13-jul-20	acuse de recibido juzgado
6-ago-20	auto juzgado pone en conocimiento

También no se tuvo en cuenta la condición de emergencia sanitaria que no solo afecto a los estrados judicial, sino que impidió la movilidad de las personas, dado cada ciudad manejaba restricciones de movilidad, y la señora se encontraba viviendo en el Guamo Tolima y no pudo acercarse para averiguar quién era la apoderada, de igual forma como apoderada designada para el amparo de pobreza no tenía ninguna información de la Señora, el 2 de marzo pudo ponerse en contacto y facilito los documentos.

Algunos Decretos de Girardot

decreto No. 113 de 2020 restricción de desplazamiento
decreto No. 103 de 2020
decreto 089 del 26 abril de 2020
decreto 101 de mayo 2020
decreto 209 de octubre 2020





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Algunos Decreto del Guamo Tolima

decreto 061 de 2020
decreto 004 de 2021
decreto 417 2020

SOLICITUD

Pido a su despacho se conceda el Recurso de Alzada ante el superior.

Del Señor Juez,

Diana M. Castañeda Baquero
DIANA MARCELA CASTANEDA BAQUERO
C.C. No. 52.008.468 de Bogotá.
T.P. No. 91.947 del C.S. DE LA J.

